



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00225-00
DEMANDANTE: José Hugo Chaux Cuellar y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros.

I. ANTECEDENTES

- El 2 de septiembre de 2021 José Hugo Chaux Cuellar, Luz Stella González López, José Hugo Chaux González, Juan Sebastián Chaux González, María Lucía Cuellar; Esmeralda Ome Cuellar, María Martha Cuéllar; Pedro María González Gutiérrez, Margarita López De González, Eduard Alberto González López y Nelly Riveros Rincón; a través de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios morales que le fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de la aparente privación injusta de la libertad del señor José Hugo Chaux Cuellar, por razón del proceso penal que se adelanta en su contra.
- Mediante auto del 28 de septiembre de 2021 se admitió la demanda.
- El 30 de septiembre de 2021 se notificó la admisión de la demanda a las partes.
- El 4 de octubre de 2021 venció el término a que hace alusión el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- La demanda fue contestada de la siguiente manera:

Demandada	Contestación
Nación – Rama Judicial	13 de octubre de 2021
Nación – Fiscalía General de la Nación	10 de noviembre de 2021

- En las contestaciones de las demandadas se solicitó la acumulación del proceso respecto al expediente 2021-00145 que se adelanta ante el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- El 21 de octubre de 2021 la parte demandante formuló reforma a la demanda y describió traslado de las excepciones presentadas por la Nación – Rama Judicial.
- El 18 de noviembre de 2021 la parte demandante se pronunció sobre las excepciones formuladas por la Nación – Fiscalía General de la Nación.
- Las excepciones fueron fijadas el 14 de febrero de 2021 con pronunciamiento de la parte demandante del 18 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Reforma a la demanda

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, *las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Atendiendo la normativa en cita, se advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el 21 de octubre de 2021, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, se advierte que en la misma se presentan modificaciones en el acápite de hechos de manera parcial y de pruebas cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 173 *esjusdem*.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que la parte demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Acumulación de procesos

Las demandadas solicitaron la acumulación del proceso con el expediente 2021-00145 que se adelanta ante el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; no obstante, previo a pronunciarse el despacho sobre tal situación se ordenará oficiar a la mentada autoridad judicial para que informe, sobre cuáles son los hechos, pretensiones, partes y la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, dentro del radicado mencionado.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante.

Parágrafo. Los correo electrónicos para el envío de los documentos a las partes en los términos de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el escrito inicial y la demanda reformada son:

Parte	Correo Electrónico
Demandante	Julieth.abril@grupoca.co Admabogados1@gmail.com
Demandada – Nación- Rama Judicial	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co
Demandada – Nación Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.pedraza@fiscalia.gov.co

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a las demandadas.

TERCERO: Córrase el traslado de la admisión de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por Secretaría del despacho, **requerir** al Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que informe sobre cuáles

son los hechos, pretensiones, partes y la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda dentro del radicado 11001334306320210014500.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Marybeli Rincón Gómez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 21.231.650 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional 26.271 del C.S.J., para que actúe en representación de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder aportado en el expediente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 39.616.850 de Fusagasugá (Cundinamarca) y tarjeta profesional 161.966 del C.S.J., para que actúe en representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 23 de marzo de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 008 del 24 de marzo de dos mil veintidós (2022). Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>	

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b216ce2c68141fa1ddf1dbcf5aa365d71a71f4b2ce9979bd352bacd78dbe1832**

Documento generado en 23/03/2022 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>